

El art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil exige también que se exprese la clase de acción que se ejercita, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

El 224 de la ley anterior mandaba que *se determinase la clase de acción*, lo cual, aunque parezca á primera vista lo mismo, es, no obstante, diferente (1).

Determinar es señalar límites ó términos dentro de los cuales quede una cosa comprendida. Expresar una cosa es designarla con el nombre con que habitualmente se la conoce.

Amén de esto, la ley reformada sólo exige que se exprese la acción cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Esta circunstancia de la determinación de la clase de acción que se ejercita, considerada por algunos como el más importante requisito de la demanda (2), ha dado

(1) «Para evitar dilaciones, y teniendo en consideración que, por regla general, es innecesario é inútil determinar la clase de acción que se ejercita, puesto que su naturaleza y efectos han de resultar necesariamente de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho y de lo que se pide en la demanda, se creyó introducir en la nueva ley la modificación antes indicada.» (Manr., *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento reformada*, tomo III, pág. 22.)

(2) «*Determinación de la clase de acción que se ejercita.* Este es el requisito más importante de la demanda. En primer lugar se determina por él la competencia territorial del juez..... En segundo, sirve á éste de guía para dirigir la marcha de la substanciación por el método ó juicio que

ocasión en los tribunales á multiplicadas dudas y cuestiones. El Tribunal Supremo de España, en muy repetidas sentencias, ha declarado que no precisa señalar la acción por su nombre técnico y propio, bastando con expresar su clase ó con fijar claramente lo que se pide.

Cuando esto último se hace, infiérese de ello siempre la clase de acción que se ejercita, de manera que, aunque no se la designe por su nombre específico, ni siquiera genérico, en ningún caso ocurrirá que no pueda, por causa de semejante omisión, determinarse la competencia.

Conviene, pues, fijar la clase de acción que se ejer-

corresponda..... En tercer lugar sirve de guía al juez para ajustar á la petición que encierra dicha acción la sentencia que ha de pronunciar. En cuarto lugar es también uno de los objetos principales de la determinación de la acción, que pueda el demandado instruirse debidamente de la reclamación que se dirige contra él.

Si solamente se requiriese para llenar los dos primeros..... bastaría determinar la clase ó el género de acción que se ejercitase, esto es, si era acción real ó personal ó mixta, si era ordinaria, ejecutiva, posesoria, sumaria, etc.; mas debiendo llenar el tercero y cuarto objetos, no basta en toda clase de acciones determinar la causa próxima de ésta, es decir, el título que se tiene en la cosa ó á la cosa y en virtud del cual se pide, v. gr., por dominio, por obligación, sino que debe también determinarse la causa remota, esto es, el título de que nace el derecho en la cosa ó á la cosa: v. gr., el título de legado, compra, venta, donación, prescripción, arrendamiento, etc.» (Caravantes, *Proc. civ.*, tomo II, pág. 12.)

cita; pero no debe considerarse este requisito como esencial é indispensable en la demanda, en la cual ha de atenderse más al fondo que á las vanas fórmulas, resabios de antiguos tiempos.

Cuando aparece con toda claridad lo que se pide y las razones porque se pide, poco importa que no se exprese el nombre de la acción que se ejercita. El juez ó el tribunal ante quienes la acción se ejercita, sabrán cuál es la clase de acción ejercitada, aunque no se nombre.

Obsérvese que ni en todas las demandas se requiere la intervención del letrado ni del procurador, ni, aun cuando generalmente se exija para promover el juicio ordinario de mayor cuantía en el procedimiento escrito, es semejante intervención de la esencia de ese procedimiento.

Recuérdese también que hay escuelas que abogan por la comparecencia directa de los litigantes, sosteniendo la libertad de la defensa como uno de los derechos naturales del hombre.

Planteada en un país cualquiera semejante reforma, ¿podría en él exigirse en ningún caso la determinación ó expresión de la clase de acciones que se ejercitasen en las demandas, aunque éstas fuesen por el procedimiento escrito?

Si no se consignaran en la demanda los hechos sobre los cuales se funda, sería absolutamente necesario consignar la clase de acción; pero, consignados aquéllos que constituyen la *causa* y *origen* de la acción, claro es que no precisa determinar ó expresar la clase de ésta, porque ya queda perfectamente *definida en su origen*, y

luego en la petición por completo *determinada en su clase*.

Es necesario, pues, y esencial en la demanda, exponer la causa y origen de la acción, es decir, los hechos ó actos en que aquélla descansa, y de los cuales procede, en una palabra; pero no su clase, esto es, no su nombre propio *genérico* ó *específico*, lo cual es bien diferente (1).

Más importante, y sobre todo más práctica, es la cuestión relativa á si en el escrito de demanda deben ó no manifestarse los medios de prueba de que el demandante intenta valerse.

Conviene advertir desde luego que, así como en los escritos de *réplica* y *dúplica* se fijan actualmente de una manera definitiva los hechos y los fundamentos del derecho, pidiéndose que se reciba el pleito á prueba, ó se falle, y sin necesidad de semejante trámite, una vez suprimidos tales escritos, quedando solamente los de demanda y contestación, en éstos habrían de fijarse de una vez y por definitiva manera los hechos y los fundamentos de derecho, y en ellos asimismo habrían de hacerse las peticiones referentes á la prueba. Sobre esto no puede ofrecerse ninguna duda.

(1) La letra *d* del art. 50 del Código inglés para la India, consigna con buen acuerdo, no que se exprese la clase de acción que se ejercita, sino que «se expongan concisamente las circunstancias (es decir, los hechos) que constituyen la causa de la acción, y dónde y desde cuándo tuvo origen.»—*A plain and concise statement of the circumstances constituting the cause of action, and where and when it arose.*

La cuestión es otra. Se trata de averiguar si al mismo tiempo que se pide el recibimiento á prueba convendría manifestar los medios de que el litigante intenta valerse, y aun proponer en debida forma la que hubiera de practicarse.

No hay para qué ocuparse en lo concerniente á la mera manifestación ó indicación. La nobleza y lealtad deben presidir á todas las contiendas judiciales; el mismo interés de los litigantes lo demanda.

Mantener reservadas y ocultas las pruebas de que uno intenta valerse para defender su derecho, demuestra una de dos cosas, cuando no ambas á la vez: ó temor de que esas pruebas puedan ser por el adversario victoriosamente rechazadas, ó deseo de sorprender á éste, imposibilitando su defensa. Entrambas cosas arguyen mala fe, y son, por consiguiente, reprobables.

Con la manifestación de las pruebas de que se dispone, ocurrirá muchas veces que se retraiga el adversario desde un principio de oposiciones infructuosas ó temerarias.

Pero hecha en la demanda la manifestación ó indicación de las pruebas, ¿será conveniente asimismo proponer desde luego las que hayan de practicarse?

Bien podrían algunos practicones rutinarios rechazarlo, alegando posibles confusiones y embrollos; es indudable, sin embargo, que con semejante facultad se ahorrarían muchos trámites inútiles y se acortarían plazos, sin que por ello se produjera ni el más insignificante entorpecimiento.

¿Qué dificultad se originaría, en efecto, de que en el escrito de demanda se propusiera, por medio de otrosíes,

la prueba que hubiera de realizarse, solicitando desde luego su admisión y práctica en el correspondiente período, acompañando en pliegos separados los interrogatorios correspondientes, y haciendo lo mismo el demandado en su escrito de contestación?

Conviene tener presente que, amén de la menor publicidad, el procedimiento escrito adolece del gran defecto de prestarse demasiado á las dilaciones por el innecesario acumulamiento de trámites y diligencias curialescas que emborronan centenares y miles de folios para las más sencillas cuestiones.

Si, pues, ha de mantenerse este procedimiento; si no ha de caer, en definitiva, execrado por la conciencia pública y maldecido por las imprecaciones de cuantos en el mundo han menester de la justicia, forzoso es aligerarlo, destituirlo de la parte sacramental que aún conserva, abolir sus odiosas y hasta ridículas formas, poniendo freno á los abusos y á la insoportable impedimenta de la rutina.

Hase creído por algunos, según se ha hecho notar en otra parte, que aparecen más respetables á los ojos del público los fallos de la justicia rodeándolos de misteriosas fórmulas, vistiéndolos con el ropaje sibilítico de los antiguos augures, sujetándolos en sus reglas y preceptos á cabalísticas frases y denominaciones. ¡Error insigne! La justicia, como la verdad, no há menester de ropaje alguno. Cuanto más desnuda se muestre, más se la ama.

Nada más temido que los tribunales de la Inquisición. Por muchas y muy grandes injusticias que cometiesen, á buen seguro que nunca serían tales ni tantas

como las que el odio y el terror de los pueblos les han atribuído.

La justicia no ha de ser temida, sino amada de los hombres, lo cual no puede conseguirse de otro modo que haciéndola sencilla y fácil.

Ahora mismo ocurre en los países que, como España, aún conservan en casi su primitivo rigor el procedimiento escrito, ser muchos los ciudadanos que consienten ver atropellada su propiedad, ultrajado su nombre, desconocidos, en una palabra, todos sus derechos, por miedo á entablar un pleito ó á promover una querrela. Y es que aparece el pleito á sus ojos como una cosa tétrica y sombría, la cual se sabe dónde comienza, pero no dónde acaba; como una especie de enmarañada y fangosa trampa, de donde difícilmente sale con bien el que una vez cayó en ella, lo cual, por desgracia, suele ser muchas veces sobradamente cierto; como un sinuosísimo y tortuoso sendero accesible á toda suerte de sorpresas, á toda clase de emboscadas y de asechanzas, en donde la torcida habilidad encuentra muchas veces por recompensa la victoria, y la sencilla, franca y leal razón recibe frecuentemente, por premio á su inexperiencia, la inmerecida condena.

Para desterrar tan perniciosas preocupaciones del espíritu de los pueblos, no hay más que dos caminos: *orear la justicia al ambiente de la publicidad, y hacer sus procedimientos aseguibles, por la sencillez, á todos los ciudadanos.*

Acaso algunas de las pruebas propuestas por el demandante resultaran inútiles por mostrarse el demandado conforme con los hechos que habían de probarse.

Esa conformidad sería el primer fruto de haberlas propuesto. Quizás el demandado no hubiese expresado tal conformidad con los hechos, á no conocer de antemano los medios de que el demandante disponía para probarlos. Pero esa tal conformidad ningún inconveniente produciría. Dejarían de practicarse las pruebas respecto de esos hechos. Nada más.

Pero ¿cómo puede el demandante, se dirá, proponer prueba sin conocer los hechos por el adversario expuestos y las razones por el mismo alegadas? Si ya ofrecía dificultades la obligación de pedir en los escritos de réplica que se fallase el pleito desde luego, ó se recibiese á prueba, por no conocerse aún de una manera cierta las modificaciones que el demandado pudiera introducir en el escrito de *dúplica* (1), ¿qué no sucedería cuando todavía el demandante ninguna noticia tiene de lo que ha de contestar el demandado?

Realmente no es dificultad ninguna. Se ha invocado ésta en nombre de la igualdad que ha de existir entre los litigantes. Pero deben observarse dos cosas: 1.ª, que si esa igualdad se altera por no consentir á uno de los

(1) «Sin embargo, la obligación que impone el artículo 256 á las partes de pedir el fallo ó la prueba del pleito en el último escrito que cada uno presente, ofrece el inconveniente, respecto del demandante, de no poderse decidir por uno ó por otro extremo, con todo conocimiento de causa, si el demandado en su escrito final modificara ó adicionara los puntos de hecho ó de derecho hasta hacer necesaria la prueba, que antes no lo era, ó al contrario, puesto que el actor tiene que decidirse antes de conocer ese extremo.» (Carav., *Proc. jud.*, tomo II, pág. 373.)

litigantes que conteste ó rebata las afirmaciones del otro, nunca se terminarían los pleitos, porque siempre alguno de ellos ha de ser el que hable ó escriba el último; 2.^a, que los hechos sobre que descansa la demanda, bien probados, bastan para su justificación, á menos que sean destruídos por los hechos alegados por el demandado, ó sean las excepciones.

Pero aunque se refieran á los mismos asuntos, la existencia del hecho en que se funda la excepción no empece á la existencia del hecho en que se funda la acción, bien que destruya ésta. Así, por ejemplo, si reclamada una cosa á virtud de un contrato de venta, se justificase por el demandante el tal contrato, pero se probase á su vez por el demandado que había hecho ya dicha entrega, ó que había perecido la cosa, siendo mueble, ó que, por virtud de posterior contrato, había quedado quitado de tal obligación ó se había novado el anterior. Otro tanto pudiera decirse de cuantos ejemplos se pusieran.

No se necesita conocer las excepciones que el demandado alegue para proponer la prueba de la acción que se interponga. Los hechos en que la acción y las excepciones hayan de fundarse son anteriores al juicio; la existencia de los unos es independiente de la existencia de los otros, y no se altera la igualdad de los litigantes en el debate, porque hayan de proponer sus pruebas respectivas, sin tener exacto conocimiento de los alegados por el adversario.

Si la existencia de esos hechos es real y efectiva, su conocimiento servirá, en caso, para desistir de la acción, ó de la oposición respectivamente, después de

conocidos. Si no lo es, nunca podrá probarse, porque no se puede probar lo que no ha existido á no falsificar las pruebas, para evitar lo que, se conceden medios á entrambos litigantes, como el de tachar á los testigos ó peritos, redargüir de falsos los documentos, etc., todo lo cual puede hacerse en el período de prueba, es decir, luego de presentado el escrito de contestación y de haberse dado noticia de él al demandante.

Nótese, por último, que esto, que parecerá á muchos una novedad innecesaria y hasta peligrosa, *realmente se viene ya practicando* en gran parte.

Sabido es que en los asuntos civiles la principal prueba, y también la más frecuentemente empleada, es la documental. Ahora bien: siendo obligatoria la presentación de documentos con los escritos, y dándose copias de ellos á los litigantes, puede afirmarse que éstos tienen conocimiento de las pruebas desde el primer momento, y que desde el primer momento también, es decir, desde las notificaciones de la demanda y de la contestación, se proponen ya las pruebas, pues no otra cosa significa la presentación de los documentos que confirman la acción ó las excepciones.

En cuanto á los escritos de contestación, deben ajustarse con muy pequeñas variaciones á los escritos de demanda, siguiéndose en ellos las mismas reglas.

El demandado debe exponer de una sola vez todas sus excepciones, pues que de no hacerlo en el escrito de contestación, ya no podría verificarlo en ningún otro, dado que se supriman los de réplica y dúplica (1).

(1) En la actualidad, presentada la demanda por el

El tiempo concedido para contestar ha de ser suficiente para que el demandado pueda preparar sus medios de defensa. Obsérvese que la excesiva brevedad puede ser causa de indefensión. Aun dado que el acto

actor, se dicta por el juez una providencia, teniéndola por presentada con las copias y documentos que se acompañen, mandando emplazar al demandado para que comparezca, personándose en los autos dentro de nueve días improrrogables (art. 525), ampliando este plazo cuando aquél no resida en lugar del juicio, sin que la ampliación exceda de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Si no comparece dentro del término del emplazamiento, y éste se le hizo en persona ó al pariente ó familiar encontrado en la casa, acusada la rebeldía, se da por contestada la demanda (527); si se hizo entregando la cédula á criados ó vecinos ó por medio de edictos, vuelve á emplazarse después de acusada la rebeldía, señalándose la mitad del tiempo del anterior emplazamiento (528).

Personado en forma, esto es, por medio de procurador con poder bastanteado, se dicta providencia, habiéndole por parte, mandándole contestar la demanda dentro de veinte días (art. 430); providencias que se deben notificar á los procuradores como todas las restantes, leyéndoselas, dándoles copia íntegra de ellas y haciéndolo constar en los autos, que firman los notificados, certificando de ello el actuario.

El demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda (540), y de no presentarla dentro del plazo concedido, y acusada la rebeldía, se declara contestada, dando á los autos el curso correspondiente (542). El demandado debe hacer uso en la contestación de todas las excepciones perentorias y de las

conciliatorio sea necesario y que haya de acompañarse certificación de su resultado, lo cual constituye para el *reo* una especie de aviso de los propósitos del *actor*, no es suficiente para conocer con la debida exactitud los fundamentos de la reclamación ni para calcular con acierto los medios indispensables para combatirlos.

Ese plazo se divide ahora en España en dos períodos. El primero, de *nueve* días, para la comparecencia, después de haberse conferido traslado de la demanda á la persona ó personas contra quienes se hubiese propuesto, entregándoles las correspondientes copias y haciéndolo

dilatorias que no hubiese propuesto como tales y la reconvencción cuando proceda (543), las cuales se discutirán al mismo tiempo que la cuestión principal, salvo la de cosa juzgada, cuando sea la única propuesta, la cual se tramitará, pidiéndolo el demandado, como los incidentes (544).

Puede solicitar el demandado que se examinen testigos antes del término de prueba en los casos en que se autoriza dicho examen como diligencia preliminar (545).

De la contestación se da traslado al actor por diez días para replicar, y de la réplica por otros diez al demandado para dúplica (546). No habiendo escrito de réplica por cualquier causa, tampoco se consentirá el de dúplica (547). En estos escritos se fijan definitivamente, en párrafos numerados, los hechos y los fundamentos de derecho, pudiéndose modificar ó adicionar los de la demanda y contestación, así como las pretensiones y excepciones; pero sin alterar las que sean objeto principal del pleito (548), confesando ó negando *llanamente* los hechos alegados de contrario, y pudiendo el juez tener por confesados los que no se hubieren negado explícitamente.

En estos escritos se pedirá por *otrosíes* el recibimiento á

seles el debido emplazamiento (1). El segundo, de *veinte*, para que, después de personado en forma, conteste á la demanda (2).

Convendría reducir estos trámites á uno solo, suprimiéndose el primero, que ningún resultado útil produce, sirviendo solamente para aumentar el diligenciado con fórmulas vanas y con estériles providencias.

No hay necesidad de que el demandado se persone en forma y se dicte providencia, teniéndole por parte, mandándole contestar á la demanda, para que éste formule su escrito de contestación y comparezca, presentándolo al espirar el término del emplazamiento.

Podría ser dicho término de veinte ó treinta días, reuniendo en uno los dos plazos, con facultad del juez ó tribunal, para ampliarle cuando lo creyese necesario. El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento establece que, para aumentar los términos del emplazamiento, se atienda á las distancias y á los medios de comunica-

prueba, ó que se falle el pleito sin más trámites. (Artículo 549.)

No habiendo escritos de réplica y dúplica, si no se pidió el recibimiento á prueba en los de contestación y demanda, debe hacerse en el término de tres días después de transcurrido el plazo para presentar aquellos escritos (547), por lo que conviene siempre, á prevención, solicitarlo en ellos.

Este es, en resumen, el procedimiento escrito del juicio ordinario de mayor cuantía, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, hasta llegar al trámite de prueba.

(1) Art. 525 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Art. 530.

ción, sin que el aumento pueda exceder nunca de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Se comienza á contar el término desde el día siguiente al en que se hubiere verificado el emplazamiento, y siendo varios los demandados, desde el siguiente al en que fuese emplazado el último, corriendo desde esa fecha para todos (1).

Ya se ha dicho que si los emplazamientos se hacen por edictos, no compareciendo el demandado al primer llamamiento, debe emplazarse nuevamente, concediéndole la mitad del plazo anterior.

Cuando por cualquier circunstancia, autorizada por la ley, no se acompañasen á la demanda las copias de los documentos presentados ó de alguno de ellos, y hubiese de depositarse ó entregarse el original, siendo varios los demandados, debe también ampliarse prudencialmente el plazo de la contestación cuanto se juzgue necesario, para que todos ellos puedan enterarse del documento ó documentos en cuestión (2).

Cuando los demandados hubieran de hacer uso de las mismas excepciones, sólo formularán un solo escrito de contestación. Si formularan varios y resultara de ellos que habían hecho uso de las mismas excepciones, se les obligará en lo sucesivo á que litiguen unidos bajo una misma dirección, considerándoseles como uno solo (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 529.

(2) Art. 530 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 531 de *idem id.*